

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "GALVEZ, GABRIELA ALEJANDRA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS)Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VI-00043-C-2026 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la actora, Sra. Gabriela Alejandra Gálvez, en fecha 08/02/2026, promueve demanda contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro), en su carácter de empleadora -desde septiembre del año 1998- como agente de planta permanente. Reclama indemnización por daños y perjuicios derivados de violencia laboral e institucional, trato discriminatorio y funcionamiento irregular del servicio, en el marco de reiteradas denegatorias y recortes de licencias vinculadas a su condición de madre y cuidadora principal de un hijo con discapacidad.

Sostiene que la Administración incurrió en omisiones, demoras, falta de notificación de actos relevantes, cómputo erróneo de licencias médicas conforme Ley 3487 y descuentos salariales indebidos, configurando -según su entender- un patrón de actuación arbitrario y carente de perspectiva de género y discapacidad. Alega que tales conductas afectaron su dignidad, estabilidad laboral y salud psicofísica, denunciando la existencia de daño psíquico y patología reumatológica (fibromialgia) con nexo causal laboral.

Reclama contra la Provincia de Río Negro la suma provisoria de \$58.000.000 en concepto de daño moral, daño psíquico no tarifado, daño a la dignidad y proyecto de vida, y daño agravado por revictimización institucional, con más intereses. Asimismo, articula acción conexas contra la aseguradora de riesgos de trabajo, Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., a fin de que se reconozca el carácter laboral de las

patologías denunciadas y se determinen las prestaciones dinerarias tarifadas por incapacidad laboral parcial y permanente, por la suma aproximada de \$26.656.741,21.

Invoca agotamiento de la vía administrativa por mora y futilidad, impugna dictámenes médicos y plantea diversas inconstitucionalidades vinculadas al régimen de riesgos del trabajo. Solicita, además, medidas de no repetición y adecuación estructural de las prácticas administrativas. Cita jurisprudencia, acompaña documental, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II.- Que corrida la vista al Ministerio Público Fiscal en fecha 11/02/2026 (art. 218 inc. 4 de la Constitución Provincial de Río Negro), el Sr. Jefe Fiscal emitió su dictamen con fecha 19/02/2026.

III.- Que ingresando en el tratamiento de la cuestión planteada, corresponde señalar en primer término que el objeto de la medida, radica en el reclamo de daños y perjuicios en el ámbito laboral. La actora sustenta su reclamo en un plexo normativo de jerarquía constitucional, convencional y legal. Invoca los arts. 14 bis, 16, 18, 19, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en cuanto garantizan condiciones dignas y equitativas de labor, igualdad real, debido proceso, razonabilidad y tutela judicial efectiva. Asimismo, funda su pretensión en los tratados internacionales, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como la Ley 26.485 de protección integral contra la violencia hacia las mujeres.

En el ámbito laboral específico, sustenta su reclamo en la Ley 24.557 (Riesgo del Trabajo), promoviendo asimismo diversos planteos de inconstitucionalidad vinculados a dicho régimen, y en el orden provincial,

funda su pretensión en la Ley 3487 (Estatuto Gral. y Básico para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de RN, arts. 32, 33 y 34, régimen de licencias), la Ley 5244 (licencias por cuidado), la Ley 5106 y la Ley 1504.

IV.- Que para determinar la competencia corresponde estarse a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, en el caso, entiendo - sin perjuicio de lo dictaminado por el Jefe Fiscal-, que la naturaleza de la pretensión es de índole laboral, toda vez que se invoca un eventual derecho que le correspondería a la actora dentro del ámbito de la relación de empleo público provincial. Dirige la acción contra la Provincia de Río Negro en su carácter de Estado empleador, por daños derivados de violencia laboral, discriminación y funcionamiento irregular del servicio, y en forma conexa demanda contra la ART (Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales S.A.), basado en régimen de licencias y de empleo público. En consecuencia, resulta competente el Tribunal especializado en la materia, en este caso, el laboral.

En este marco, el artículo 49 inc. b) de la Ley 5731 (Orgánica del Poder Judicial) establece que las Cámaras del Trabajo tendrán competencia: "1. En única instancia en juicio oral y público de los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores, empleadoras y trabajadores y trabajadoras, aprendices o sus derecho habientes". Tenemos aquí un reclamo vinculado a un derecho individual nacido de una relación de empleo, en este caso público, que en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Provincial, las Cámaras del Trabajo "tienen competencia contencioso administrativa en materia laboral", debiendo entender dicho órgano.

V.- Que en este orden de ideas, corresponde agregar que la incompetencia señalada se funda en una cuestión relativa a la materia, y en consecuencia, esta resulta improrrogable tanto para las partes, como para el Tribunal (art.

1 del CPCC).

Por esta razón, y siendo que las normas que regulan el instituto de la competencia son de orden público, conforme dispone el art. 352 segundo párrafo del CPCC, la declaración de incompetencia puede ser efectuada en cualquier estado del proceso, e inclusive, de oficio. Así, norma el art. 324 del CPCC que: "Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no pueden argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco puede ser declarada de oficio. Se exceptúa de la prohibición anterior la incompetencia, cuando sea improrrogable por razones de orden público, la que puede ser declarada en cualquier estado del proceso."

Entonces, la incompetencia en razón de la materia puede declararse de oficio, en cualquier estado de la causa y en cualquier instancia, porque es una cuestión de orden público. Así lo ha interpretado reiteradamente la doctrina, sobre el carácter absoluto e improrrogable de la competencia en razón de la materia (Fenochietto-Arazi, Código..., Astrea, 1993, tomo 1, página 45, y sus citas; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", Abeledo-Perrot, 1984, tomo II-A, páginas 62 y subsiguientes; Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, 1970, tomo III-A, páginas 87 y subsiguientes). Además, como ha explicado y resuelto el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro; <71933> "...la competencia en razón de la materia es de orden público e improrrogable, por ende indisponible para las partes, y que verificada la incompetencia debe ser declarada aún de oficio..." (FLORES NORA EMILIA Y OTROS C CHOILAO ANSELMO S ACCION DE NULIDAD S/ CASACION, 25744/12, SD: 80, 05/12/2012, SECRETARÍA CIVIL STJ N°1).

VI.- Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa para seguir entendiendo en la presente, disponiendo su remisión a la Excma. Cámara del Trabajo de Viedma.

Por ello,

RESUELVO:

- 1°) Declararme incompetente para intervenir en el caso y remitir las actuaciones a la Excma. Cámara del Trabajo de la ciudad de Viedma.
- 2°) Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez